



LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO
DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO
BARINAS (IAVEB).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente Reforma a la Ley que Crea el Instituto Autónomo de la Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas (**IAVEB**), considera la Comisión de Constitución, Leyes, Política Interior, Derechos Humanos, Frontera, Redacción y Estilo, que además de garantizar en el Territorio del Estado Barinas, de una manera eficaz y efectiva el mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su **Artículo 82**; se pretende mediante ésta Reforma adecuar en lo Administrativo y Jurídico un Programa que por su Alcance Social debe constituirse en materia de Utilidad Pública, su objeto y razón, como lo constituye la Seguridad Habitacional del Vecino Barinés.

Por otra parte, se propone ésta Reforma darle la mejor capacidad y cualidad de Autonomía al Órgano Rector en materia de Vivienda, evitándose con ello las trabas Administrativas, en cuanto a planes, ejecución y supervisión en el desarrollo y mejoras de Viviendas en el Estado Barinas.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO
DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO
BARINAS (IAVEB).**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: Se reforma, el Art. 1º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.- “La presente Ley tiene por objeto crear el INSTITUTO AUTÓNOMO DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS (IAVEB), el cual podrá nombrarse por las siglas IAVEB, con personalidad jurídica y patrimonio propio independiente del Fisco Estatal; así como establecer las bases y principios fundamentales que han de regir su regulación y organización, su rectoría, funcionamiento y financiamiento, y la gestión como Instituto al servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Barinas la Ley Orgánica de Administración Pública y demás Leyes que regulan la materia.”

Artículo 2º: Se reforma, el Art. 2º, de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.- “El INSTITUTO AUTÓNOMO DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS (IAVEB) estará adscrito a la Gobernación del estado Barinas, gozando de las prerrogativas y privilegios que por extensión le acuerde y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

otorgue el Gobernador del Estado, en los términos previstos en la normativa legal vigente”.

Artículo 3º: Se reforma, el Art. 3º, agregando la denominación íntegra de la institución, así como la referencia Estatal, quedando redactado en los siguientes términos:

“El domicilio del INSTITUTO AUTÓNOMO DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS (IAVEB) es la Ciudad de Barinas, del Estado Barinas, pudiéndose establecer agencias u oficinas en cualquier población del Estado Barinas”.

Artículo 4º: Se reforma, el Art. 4º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.- “El INSTITUTO AUTÓNOMO DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS (IAVEB) tendrá carácter intersectorial y descentralizado para garantizar el derecho a la vivienda y hábitat, y estará orientado a la satisfacción progresiva del derecho humano a la vivienda, que privilegie al acceso y seguridad de la adquisición, construcción, sustitución, restitución, reparación y remodelación de vivienda; la prestación de los servicios básicos esenciales de urbanismo y habitabilidad, y los medios que permitan la adquisición de una vivienda por parte de las familias de escasos recursos, en correspondencia con las condiciones que garantizan los derechos contemplados en los Artículos 82 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Artículo 5º: Se reforma, el Art. 5º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.- “El INSTITUTO AUTÓNOMO DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS (IAVEB), tiene las siguientes funciones:

1.- Planificar, Coordinar, Supervisar, Ejecutar y Administrar la Política de Vivienda de interés social, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el plan de desarrollo del Estado, las políticas Nacionales que formule el Ejecutivo Nacional, y las disposiciones contenidas en el decreto con rango



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

de fuerza de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y de Política Habitacional, en cuanto sea aplicable. A estos fines, deberá atender el problema habitacional de la población calificada como sujeto de protección especial en la dotación de vivienda.

2.- La consolidación y equipamiento integral de los servicios básicos de infraestructura en los nuevos desarrollos habitacionales urbanos y rurales, mediante la contratación de obras complementarias de interés colectivo en estas áreas

3.- La promoción, desarrollo y financiamiento de programas de viviendas de interés social.

4.- Orientar la solución de los problemas socioeconómicos del vecino barinés, cooperando y atendiendo los casos de emergencia que deben ser resueltos a un corto plazo.

5.- Proyectar acciones de vivienda económica y procurar la regeneración de viviendas insalubres e inadecuadas, en las zonas urbanas y rurales.

6.- Coordinar y vigilar los programas de vivienda que se realicen en el Estado y la operación de los sistemas financieros y técnicos derivados de los mismos.

7.- Construir viviendas a bajo costo para destinarlas mediante la venta, a satisfacer las necesidades de grupos de personas económicamente débiles.

8.- Estructurar acciones de vivienda como factor de desarrollo económico y social, determinando los mecanismos para el financiamiento y su construcción, procurando el ordenamiento territorial y la estructuración urbana, orientando y apoyando a la comunidad y a la autogestión social constructora de la vivienda del campo y de las ciudades.

9.- Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de los programas de vivienda, particularmente reservas territoriales y el establecimiento de oferta pública de suelo para vivienda popular, para evitar la especulación sobre el suelo urbano.

10.- Realizar obras directamente o por terceros, sometiendo a concurso a los participantes en observancia a las Leyes que rigen la materia “ Ley de Licitación” y “ Ley de Licitaciones del Estado Barinas”.

11.- Promover la creación de Parques de materiales de construcción para la vivienda.

12.- Solicitar las expropiaciones de inmuebles, ante la autoridad competente, para satisfacer, las necesidades de vivienda.

13.- Realizar las Investigaciones necesarias para evaluar las necesidades de vivienda en las distintas zonas urbanas o rurales



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

y proponer los planes, programas, sistema de promoción y ejecución que a su juicio sean convenientes.

14.- Constituirse en órgano de consulta del Ejecutivo Estatal, para emitir opinión respecto de iniciativas de Ley provenientes de éste y disposiciones administrativas que tengan efecto sobre la vivienda que se desarrolle en el Estado.

15.- Coordinar, contratar, acordar, y convenir con las dependencias y entidades de sector público Nacional, Estatal y Municipal y con los Organismos del sector público y privado, en el desarrollo de programas habitacionales, estudios, planeación, formulación de proyectos, ejecución de programas de vivienda popular y de interés social de carácter urbano y rural.

16.- En general, realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones indicados.

Artículo 6º: Se reforma, el Art. 6º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 6.- “El Instituto podrá constituir empresas y adquirir acciones, cuotas o participaciones en sociedades cuyas actividades se relacionen con sus objetivos”.

Artículo 7º: Se reforma, el Art. 7º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.- “Se declara de utilidad pública la construcción y mejoramiento de la vivienda social en el Estado Barinas”.

**CAPITULO II
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

Artículo 8º: Se reforma, el Art. 8º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.- “El patrimonio del Instituto Autónomo de la Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas (IAVEB) se constituirá:



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

- 1.- Con los subsidios, donaciones o aportaciones que le haga el Gobierno Nacional, Estatal o Municipal y en general, instituciones, empresas o particulares.
- 2.- Con los créditos que obtenga para la realización de sus fines.
- 3.- Con los frutos de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de su actividad.
- 4.- Con los muebles e inmuebles, y demás bienes que se le destinen para el cumplimiento de sus fines.
- 5.- Con el aporte de un mínimo del cinco por ciento (5%) del situado Constitucional del Estado Barinas presupuestado anualmente.
- 6.- Los aportes que pudieran corresponderle del Presupuesto Nacional de conformidad a lo establecido en la Ley de Política Habitacional”.

Artículo 9º: Se reforma, el Art. 9º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 9.- “Los gastos de funcionamiento del Instituto no podrán exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) de los aportes anuales que se le asigne en la Ley de Presupuesto”.

**CAPITULO III
DE LAS OPERACIONES**

Artículo 10º: Se reforma, el Art. 10º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.- “Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, (IAVEB), podrá efectuar las siguientes operaciones:

- 1.- Construir viviendas acordes con las necesidades presentes en el Estado, o contratar su construcción, para traspasarla a personas naturales o jurídicas de carácter público o privado a los fines de su enajenación o arrendamiento, en las condiciones fijadas por el Consejo Directivo.



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

- 2.- Promover la adquisición de inmuebles de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado para los fines previstos en el numeral anterior, en cuyo caso pagará el costo del terreno y de las bienhechurías que existan en ellos, previo avalúo.
- 3.- Celebrar contratos con organismos públicos y privados a los fines del financiamiento necesario para la construcción, adquisición o enajenación de viviendas populares y de igual forma podrá adquirir compromisos con organismos internacionales tal como lo indique la Constitución del Estado.
- 4.- Proponer programas de Autoconstrucción y/o Auto-Cogestión de viviendas, para aquellas familias que no reúnan los requisitos exigidos en otros programas.
- 5.- Celebrar contratos de comodatos de inmuebles.
- 6.- Adquirir los bienes y servicios que necesite para su funcionamiento, los cuales podrán gravarse o enajenarse cuando así lo juzgue conveniente conforme a la Ley.
- 7.- Incentivar al sector privado para la construcción y desarrollo integral de los programas habitacionales que se establezcan a nivel Estatal y Nacional.
- 8.- Importar o comprar en el país materiales de construcción para los fines previstos en la presente Ley.
- 9.- Contratar préstamos.
- 10.- Acordar y conceder subsidios, totales o parciales, permanentes o temporales a los adjudicatarios de viviendas cuyos ingresos no les permitan sufragar los costos. El Reglamento de esta Ley determinará los montos máximos de los subsidios así como los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de los mismos.
- 11.- Elaborar y desarrollar programas de acción social para las comunidades que se instalen o que existan en las áreas atendidas por el instituto.
- 12.- Construir o contratar la construcción de las instalaciones necesarias para el equipamiento integral de las áreas marginales.
- 13.- Dotación de materiales de construcción a personas de escasos recursos económicos, con la finalidad de construir o refaccionar su vivienda, previo visto bueno del estudio social que al efecto se practique.
- 14.- Contratar y supervisar la construcción de las instalaciones necesarias para el equipamiento integral de los barrios del Estado Barinas.
- 15.- Proveer información periódica al Gobernador del Estado, sobre solicitudes recibidas por el Instituto.
- 16.- Atender, gestionar y coordinar, junto con Protección Civil y Cuerpo de Bomberos, planes de acción para socorrer a los



habitantes de los barrios del Estado, en casos de emergencias y desastres naturales

17- En general, ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para llevar a efecto las operaciones autorizadas por esta Ley”.

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 11º: Se reforma, el Art. 11º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.- “La Dirección y Administración del Instituto Autónomo de la Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas (IAVEB), estarán a cargo de un Consejo Directivo integrado por cuatro (5) miembros con sus respectivos suplentes así: El Presidente (1) y cuatro (4) Directores, que corresponden a las áreas de: Infraestructura, Social, Legal y Presupuesto, respectivamente todos de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador del Estado Barinas”.-

Artículo 12º: Se reforma, el Art. 12º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 12.- “El CONSEJO DIRECTIVO, sesionará validamente con la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente. Para la validez de las decisiones estas se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes a la sesión”.

Artículo 13º: Se reforma, el Art. 13º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 13.- “La Dirección y administración del Instituto Autónomo de la Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas (IAVEB) tendrá una instancia que será el mecanismo de planificación y coordinación gerencial que tendrá por objeto: planificar, integrar, promover, coordinar y evaluar periódicamente la gestión global del IAVEB, a través de la medición de resultados

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

y metas alcanzadas por cada una de las gerencias ejecutivas que corresponden a la Institución.- A tal efecto, se crea la Gerencia General que coordinara las unidades de cargos de Gerencia Técnica de Infraestructura, Gerencia de Planificación y Gerencia de Administración, cargos designados por el Presidente del Instituto y que se regirán por el manual de normas y procedimientos que dicte el Instituto para tal fin. El Gerente General asistirá a las reuniones del Directorio con derecho a voz y actuara como secretario de acta del Directorio. ”

Artículo 14º: Se reforma, el Art. 14º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 14.- “Los miembros del Consejo Directivo durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por el Gobernador del Estado Barinas, y sesionarán por lo menos una vez al mes, y cuando el interés del Instituto lo requiera, siempre con la previa convocatoria del Presidente. En ningún caso se cancelaran mas de tres dietas por mes”.

Artículo 15º: Se reforma, el Art. 15º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 15.- “No podrán ser designados para el Consejo Directivo personas que tengan entre sí parentesco dentro de un cuarto grado de afinidad, ni segundo de consaguinidad.

Igualmente no podrán ser designados para el Consejo Directivo las personas que:

- 1.- Hayan sido condenadas definitivamente firmes por la comisión de delitos de corrupción contra la cosa pública, la fé pública o la propiedad.-
- 2.- Hayan sido declaradas responsables administrativamente por los órganos pertenecientes al Sistema Nacional de Control Fiscal, en los cinco (05) años anteriores a su eventual designación y
- 3.- Hayan sido declarados en quiebra fraudulenta, o culposa, sin haber sido rehabilitadas,”.
- 4.- Cualquier otra circunstancia prevista en la Ley que limite el ejercicio de la función pública”.



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

Artículo 16º: Se reforma, el Art. 16º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 16.- “Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo.

1. Ejercer la máxima representación del Instituto y aprobar su política general.
2. Informar periódicamente al Gobernador del Estado, a través del Presidente, sobre la administración de los recursos del Instituto.
3. Considerar y decidir sobre el otorgamiento de los créditos solicitados por los beneficiarios de esta Ley, exigiendo para tal fin las garantías necesarias.
4. Autorizar al Presidente del Instituto para que suscriba con Instituciones Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras, los convenios relacionados con el objetivo del Instituto.
5. Elaborar el Reglamento de esta Ley, para ser sometido a consideración del Gobernador del Estado para su aprobación.
6. Formular y aprobar las normas internas de operación de procedimientos administrativos, de organización y de funcionamiento, cuidando el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
7. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual, de acuerdo a la Política Presupuestaria que fije el Gobernador del Estado y someterlo a consideración del Gobernador para su aprobación, así como, sus modificaciones.
- 8.- Autorizar al Presidente del Instituto para transigir, desistir, convenir y arbitrar, en juicios en que sea parte el Instituto previo informe favorable de la Consultoría Jurídica del Instituto.
- 9.- Autorizar la celebración de compromiso financiero de conformidad con la Ley de Licitaciones y las demás normas vigentes.
- 10.- Preparar el Informe detallado de las actividades realizadas por el Instituto en el año anterior, a los fines de su presentación al Gobernador.
- 11.- Dictar los reglamentos internos del Instituto.
- 12.- Aprobar el Plan operativo anual y los programas de trabajo.
- 13.- Examinar y en su caso aprobar los Presupuestos, Estados Financieros, Balances anuales, reglamento Interno y Manuales de Procedimientos.
- 14.- Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Instituto.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

15.- Procurar el incremento del patrimonio del Instituto y establecer las normas para el otorgamiento de créditos.

16.- Solicitar la asesoría de organismos cuya funciones se relacionen con los objetivos del Instituto, cuando lo estime conveniente.

17.- Aprobar o Improbar los informes del Presidente.

18.- Las demás que se deriven de las anteriores y sean materias del Consejo”.

Artículo 17º: Se reforma, el Art. 17º y se establece lo referido al porcentaje de los gastos de funcionamiento del Instituto, quedando redactado en los siguientes términos:

“El Presidente del Instituto deberá ser Profesional Universitario, preferiblemente, Ingeniero Civil, Arquitecto o Profesional del área de las Ciencias Sociales, con experiencia comprobada y documentada, con más de cinco años en el ejercicio profesional y gerencia en el área de vivienda y hábitat, planificación urbana y/o diseño urbano”.

Artículo 18º: Se reforma, el Art. 18º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 18.- “Son atribuciones del Presidente:

1. Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que sean de interés para el Instituto.
2. Autorizar la celebración de compromiso financiero de acuerdo a las Leyes que rigen la materia.
3. Ejercer la representación legal del Instituto.
4. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo.
6. Otorgar poderes, con las facultades que estime necesarias, nombrar apoderados, quienes ejercerán representación judicial o extrajudicial del Instituto, en los términos que señalen en el respectivo mandato. Sin embargo, no podrán convenir en la demanda, celebrar transacciones, ni desistir de las acciones ni de ningún recurso sin expresar autorización del Consejo Directivo, dada por escrito.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

7. Elaborar el Proyecto de Presupuesto y presentarlo a la aprobación del Consejo Directivo y del Gobernador del Estado.
8. Ejecutar el Presupuesto, y con autorización del Gobernador efectuar las modificaciones del Presupuesto del Instituto que sean necesarias, previa motivación al respecto.
9. Nombrar y remover el personal del Instituto según su reglamento y el estamento de Ley.
10. Presentar al Gobernador el informe anual de memoria y cuenta de las actividades realizadas por el Instituto.
11. Firmar todo tipo de contratos, órdenes de pago, cheques, títulos valores y cualquier otro efecto de comercio. Y en fin suscribir en nombre del Instituto cualquier otro documento destinado al cumplimiento de sus objetivos.
12. Solicitar del Gobernador del Estado, la debida autorización para solicitar temporalmente:
 - a.- Personal adscrito al Ejecutivo del Estado.
 - b.- Vehículos o cualquier medio de transporte para uso del Instituto.
 - c.- Locales o establecimientos que requieran el Instituto para su operatividad.
- 13.- Ejercer la máxima autoridad en materia de personal y resolver todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.
- 14.- Y todas aquellas que le sea asignadas por el Consejo Directivo.”

**CAPITULO V
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 19º: Se reforma, el Art. 19º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 19.- “Corresponde al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general del Instituto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Barinas.
2. Designar y remover los integrantes del Consejo Directivo.



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

3. Aprobar, improbar o modificar el Proyecto de Presupuesto anual del Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración Financiera del Estado Barinas.
4. Autorizar la celebración de compromisos en estricta concordancia con las vigentes Leyes de Licitaciones que rigen la materia.
5. Autorizar los convenios que se celebren con los organismos del sector público.
6. Fijar la remuneración del Presidente del Instituto y la dieta a los demás miembros del Consejo Directivo”.

**CAPITULO VI
DEL CONTROL DE TUTELA**

Artículo 20°: Se reforma, el Art. 20° de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 20.- “EL INSTITUTO AUTÓNOMO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS tendrá la Unidad de Auditoría Interna que cumplirá con las disposiciones establecidas en las Leyes que rijan la materia a objeto de asegurar una adecuada administración de los recursos. En el reglamento interno, se establecerá la organización y estructura funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines. El Auditor Interno será designado por el Consejo Directivo mediante concurso público convocado para tal fin, fundamentado en las bases que establece la Ley de Administración Financiera del Sector Público y la Contraloría General del Estado Barinas. Mientras se convoca al concurso, se designará un Auditor Interno Encargado”.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 21°: Se reforma, el Art. 21° de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

Artículo 21.- “El órgano de enlace entre el Gobernador del Estado y el Consejo Directivo del Instituto será el Presidente de éste”.

Artículo 22º: Se reforma, el Art. 22º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 22.- “Queda entendido que la creación del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, en ningún caso pretende relevar del cumplimiento de sus responsabilidades a los organismos nacionales que actúan en las mismas área. Estos organismos deberán continuar sus programas ordinarios y el Instituto coordinara con ellos sus actividades”.

Artículo 23º: Se reforma, el Art. 23º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 23.- “Todos los documentos y obligaciones contractuales en tramites o en ejecución por ante la “Fundación de la Vivienda del Estado Barinas”, seguirán su curso respectivo por conducto del Instituto creado por la presente Ley. Sin que ello comporte causal de responsabilidad administrativa, civil o penal para quienes desplieguen la administración activa y deban asumir compromisos a los fines del cumplimiento de los objetivos del Instituto”.

Artículo 24º: Se reforma, el Art. 24º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 24.- “El Instituto de la Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, creado de acuerdo al artículo 1º de la presente Ley, gozará de las misma prerrogativas y privilegios procesales y fiscales de que gozan la Republica y el Estado Barinas, en los términos previstos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica , la Constitución del Estado Barinas, la Ley de Hacienda Pública del Estado Barinas y la Ley de Procuraduría General del Estado Barinas. Igualmente, estará exento de todo impuesto o contribución de cualquier patente que grave su ejercicio; así mismo, sus bienes, rentas, derechos o

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

acciones no están sujetos a embargos, secuestro, hipoteca o ninguna otra medida de ejecución preventiva o definitiva, por lo que los jueces de la República se abstendrán de acordarlas y practicarlas”.

Artículo 25º: Se reforma, el Art. 25º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 25.- “Las obras contratadas y en ejecución para la fecha de cierre del ejercicio económico del año Dos Mil Cuatro, a través de Fideicomisos Nacionales, convenios, CONAVI-SAFIV-FUNDAVIVIENDA, seguirán ejecutándose a través del INSTITUTO AUTONOMO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS, hasta tanto se culminen los recursos financieros existentes en el Fideicomiso o se alcancen los objetivos propuestos, todo ello con la firme intención de evitar la posible paralización de las obras, por el cambio del ente ejecutor”.

Artículo 26º: Se reforma, el Art. 26º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 26.- “El personal perteneciente a la Fundación para la Vivienda del Estado Barinas (FUNDAVIVIENDA), que en aplicación de esta Ley, sea transferido al Instituto, no resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral en la Administración Pública Estatal”.

Artículo 27º: Se reforma, el Art. 27º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 27.- “El patrimonio de Fundación para la Vivienda del Estado Barinas (FUNDAVIVIENDA), luego de cumplido el proceso de Liquidación, se integrara con el propio del INSTITUTO AUTÓNOMO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO BARINAS (IAVEB)”.

Artículo 28º: Se reforma, el Art. 28º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

Artículo 28.- “El personal que ha de ser transferido al Instituto, le será aplicable la Ley del Estatuto de la Función Pública, debiendo ajustarse a la estructura organizativa y operacional, de acuerdo a principios de pertinencia, economía, efectividad y eficacia y funcionabilidad”.

Artículo 29º: se reforma, el Art. 29º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 29.- “Lo no previsto en esta Ley se regirá en lo que fuere aplicable por las disposiciones legales Nacionales y Estatales que rigen la materia”.

Artículo 30º: Se Deroga, el Art. 33º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas.

Artículo 31º: Se Reforma, el Art. 31º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 31.- “La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas”.

Artículo 32º: Se Reforma, el Art. 32º de la Ley del Instituto Autónomo de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Barinas, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 32º: “Publíquese la presente Ley de Reforma parcial en la Gaceta Oficial o en la Gaceta Legislativa del Estado Barinas”.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas a los cinco días del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (05/05/2005).- años: años 196º de la Independencia y 145º de la Federación.

Legisladores,

**Rafael Monsalve
PRESIDENTE CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS**

Gerónimo Rodríguez Galeo

Alfredo Silva

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

VICEPRESIDENTE

MIEMBRO

**Marcos Garrido
MIEMBRO**

**Katuska Angulo
MIEMBRO**

**Miguel Galíndez
MIEMBRO**

**Luis Rodríguez
MIEMBRO**

**Miguel Ángel León
MIEMBRO**

**Miguel Ángel Rosales
MIEMBRO**

**Econ. Argenis Oviedo
SECRETARIO CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS**

RM/AO/francis.-

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BARINAS**